

UNIVERSIDAD MILITAR

NUEVA GRANADA



**LA EXCLUSIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS
SOLDADOS PROFESIONALES EN RETIRO**

-Elemento de vulneración de principios de igualdad y protección familiar-

Presentado por:

EDWIN ALBERTO HERRERA SANDINO

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ, D.C.

2012

UNIVERSIDAD MILITAR

NUEVA GRANADA



**LA EXCLUSIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS
SOLDADOS PROFESIONALES EN RETIRO**

-Elemento de vulneración de principios de igualdad y protección familiar-

Presentado a:

Abg. JHON JAIRO MORALES ALZATE

(Tutor Metodológico)

Abg. JAIRO SANDOVAL CARRANZA

(Tutor Temático)

Presentado por:

EDWIN ALBERTO HERRERA SANDINO

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ, D.C.

2012

LA EXCLUSIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES EN RETIRO

-Elemento de vulneración de principios de igualdad y protección familiar-

Edwin Alberto Herrera Sandino¹

Resumen

El subsidio familiar ha tenido una ampliación jurisprudencial interesante, pues asegura las condiciones necesarias para una existencia digna y la plena realización personal.

El Decreto 4433 de 2004, fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y excluye el subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro de los soldados profesionales tal y como se demuestra a continuación:

El decreto establece en su artículo 16, la asignación de retiro para soldados profesionales. *“Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio,*

tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En este orden de ideas, se considera que los soldados profesionales objetivamente no tienen derecho a que el subsidio familiar sea tenido en cuenta como partida computable para liquidar o establecer el monto de la asignación de retiro esto a diferencia de los demás uniformados de la fuerza pública, quienes si se les concede este beneficio, pese a tener un nivel jerárquico superior y una mejor remuneración con relación al soldado profesional.

Abstract

Child benefit has had an interesting jurisprudential expansion, as it ensures the necessary conditions for a dignified and personal fulfillment.

¹ Abogado, Estudiante de Especialización en Derecho administrativo Universidad Militar Nueva Granada. edwinhersand@hotmail.com

Decree 4433 of 2004, determining the allocation of pension and retirement of members of the security forces, and excludes child benefit as starting computable in allocating retirement of professional soldiers as demonstrated below.

The decree provides in article 16, Allocation of retirement to professional soldiers. *“Professional soldiers who retire or are retired from active duty with twenty (20) years of service shall be entitled from the date of completion of the three (3) month high to the Retirement Fund of the Armed Forces, be paid a monthly allowance of retirement, equal to seventy percent (70%) of the monthly salary specified in section 13.2.1, added with a thirty-eight point five percent (38.5%) of the seniority bonus. In any case, the retirement allowance of not less than one point two (1.2) times the minimum legal monthly.”*

In this vein is considered objectively professional soldiers not entitled to child benefit is taken into account as computable starting to settle or establish the amount of the retirement allowance unlike other uniformed forces who if they are granted this benefit, despite having a higher hierarchical level and better pay.

Palabras Claves

Subsidio familiar, asignación de retiro, régimen pensional, soldados profesionales, principio de igualdad, partida computable, prima de antigüedad, Fuerza Pública, Fuerzas Militares.

Keywords

Allowance, allocation of retirement, pension scheme, professional soldiers, the principle of equality, starting computable, seniority, law enforcement, military.

INTRODUCCIÓN

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y está constituida por vínculos naturales y jurídicos (...). El estado está en la obligación de garantizar su protección”, artículo 42, C.P.

Partiendo de este principio constitucional, se ha establecido que en general, el subsidio familiar cumple con la finalidad de ayudar a la cabeza del núcleo familiar para el sostenimiento de cónyuges e hijos que componen dicho núcleo; sobre todo para aquellas personas con bajos ingresos, brindándole la posibilidad de que estas se pueda asegurar una existencia en condiciones dignas para ella y la familia que tiene a su

cargo, logrando una realización personal plena.

Ahora bien, respecto al régimen pensional de los soldados profesionales, se designó como partida computable para liquidar la asignación de retiro el 70 % del salario mensual más un 38.5 % de la prima de antigüedad²; sin derecho a que el subsidio familiar sea tenido en cuenta dentro de la asignación de retiro a diferencia de los demás uniformados de la fuerza pública, a quienes como ya se ha dicho se les concede este beneficio pese a tener un nivel jerárquico superior y una mejor remuneración.

Aunque es claro que para los uniformados de las fuerzas militares existe una normatividad especial para regular lo concerniente al salario y a las prestaciones sociales, es también evidente la marcada diferencia en el trato que se impone a los soldados.

Partiendo de lo anterior, se busca establecer si la diferencia que se pregona es realmente aceptable en virtud del régimen especial que los cobija ó, si por el contrario, se transgreden los mandatos de supremacía constitucional de la familia que, como se dijo, es el núcleo fundamental de la sociedad y el de la igualdad como principio esencial de la democracia.

² Decreto 4433 de 2004, artículo 16.

En este sentido, el subsidio familiar debe ser considerado como un instrumento de lucha contra la pobreza, con el fin de contribuir de manera esencial a mejorar las condiciones de vida de las familias; de tal manera que garantizarle una calidad de vida digna a la familia del soldado profesional, quien propende por el bienestar general de la sociedad, velando por nuestra convivencia pacífica, seguridad ciudadana y soberanía del territorio nacional, y el cual tiene una asignación salarial baja a diferencia de los demás miembros de la fuerza pública, sería un propósito clave para la reivindicación de la dignidad humana, valor esencial y fundamento de los derechos humanos.

DISEÑO METODOLÓGICO

Tipo de Estudio.

Como punto de partida de indagación existen dos patrones que son objeto de análisis: El desarrollo jurisprudencial respecto de las leyes que regulan el subsidio familiar para los miembros de la fuerza pública, y la confrontación de dichas leyes frente a los principios constitucionales de igualdad y protección familiar, en concordancia con la problemática de la exclusión del subsidio familiar en la asignación de retiro de los soldados profesionales, quienes hacen parte del mismo cuerpo al igual que los demás

miembros de la Fuerza Pública a quienes si se les concede este beneficio.

La investigación tiene un enfoque descriptivo ya que la jurisprudencia y, en parte la doctrina pueden revelar los antecedentes aplicables al tema de estudio de acuerdo con los siguientes tipos de investigación: documental o bibliográfica, descriptiva, explicativa y argumentativa.

Documental o bibliográfica: Uso de información y registros, de la jurisprudencia colombiana como de corrientes doctrinales algunas expuestas ya en el marco teórico referentes al desarrollo del aparato jurisdiccional respecto al tema del subsidio familiar en los soldados profesionales la conceptualización de las percepciones de principios y derecho, el tipo de aplicación de cada concepto, el tipo de correlación y la proporción que estas deberían de estar ligadas en el ejercicio jurisprudencial (tomas de decisiones judiciales), los cuales son parte importante de la investigación.

Descriptiva: Se realiza un diagnóstico para evaluar diversos aspectos de la norma respecto al tema a analizar.

Explicativa: Busca establecer el porqué es justificable la existencia de un régimen especial para las Fuerzas Militares

Argumentativa: tiene como finalidad probar o demostrar que la exclusión del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro de los soldados profesionales, está violando los principios constitucionales de igualdad y protección familiar toda vez que existe una marcada diferencia de trato, en comparación con los demás miembros de la Fuerza Pública colombiana.

Métodos: los métodos que se utilizarán en la investigación son el lógico, y de análisis y síntesis.

Método lógico: permite llevar una secuencia ordenada del trabajo investigativo, desde el planteamiento del problema hasta la elaboración de conclusiones.

Análisis y síntesis: permite hacer un análisis de los datos recopilados, identificando por este medio las distintas percepciones doctrinales y jurisprudenciales, realizando una síntesis con dichos datos.

Población: La población que sirvió como objeto de la investigación, son los miembros de la Fuerza Pública especialmente los Soldados Profesionales.

CONTENIDO

1. Antecedentes históricos

2. Naturaleza y objeto del Subsidio Familiar.
3. Normatividad del Subsidio Familiar y de la Asignación de Retiro para los Soldados Profesionales
4. Justificación de la Exclusión del Subsidio Familiar en la Asignación de Retiro de los Soldados Profesionales
5. Aplicación del Test de Igualdad al Caso Concreto.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

- **Régimen de Seguridad Social de las Fuerza Pública.**

En primer lugar, para poder entender la especialidad del régimen de la Fuerza Pública, es necesario hacer un recuento de la evolución y trayectoria de la seguridad social en los militares, demostrando que los derechos consagrados para ellos no son cuestión de improvisación.

En estos términos, el *Régimen Pensional de la Fuerza Pública* de los tratadistas Luis Eduardo Linarez Pérez, y Jhon Álvaro Velasco Acosta, exponen que: “*la seguridad social surgió en Alemania en el gobierno del Káiser Guillermo II resultado del proceso de industrialización y las luchas de los trabajadores, dadas las precarias condiciones*

laborales; mediante el mensaje imperial del 17 de noviembre de 1821 se anuncia la protección social de los trabajadores por causa de enfermedad, accidente, vejez o invalidez.”

Posteriormente, le atribuyen al canciller Alemán Otto Von Bismarck, el impulso de tres leyes sociales representan hasta hoy, la base del sistema social universal: “*seguro contra enfermedad en 1883; seguro contra Accidentes de trabajo en 1884 y seguro contra invalidez y vejez en 1889, este modelo de seguridad social se expandió por Europa y otras partes del mundo.”*

En Colombia, la seguridad social aparece con los famosos montepíos militares españoles, “*depósito de dinero, formado de descuentos hechos a los individuos de un cuerpo o de otras contribuciones de los mismos, para socorrer a sus viudas y huérfanos*”³, los cuales fueron asumidos por los ejércitos criollos desde la proclama de independencia hasta 1827, en que fueron suprimidas las contribuciones de los militares para su funcionamiento.⁴

³<http://www.wordreference.com/definicion/montepío> consulta realizada el 25 de agosto de 2012. 12:40 p.m.

⁴ Linarez Pérez Luis Eduardo y Velasco Acosta Jhon Álvaro. (2007). *Régimen Pensional de la Fuerza Pública*. Ed. Ibáñez. pág. 61 a la 66.

En el Congreso de Angostura, de febrero de 1819, el libertador Simón Bolívar demostró la responsabilidad del estado colombiano con relación a sus pobladores, manifestando que: *“el sistema de gobierno más perfecto es el que comporta mayor cantidad de bienestar, de seguridad social y de estabilidad política”*, como hecho notable fue él quien merecidamente mediante Decreto del 23 de julio de 1823, recibió del Congreso de la República la pensión vitalicia de 30 mil pesos anuales con cargo al erario. (Linarez y Velasco, 2007).

Posteriormente, como lo afirman Linarez y Velasco (2007: 63-65) *“En 1843 se estableció el montepío a pedido de muchos militares dado el desamparo de las familias de quienes fallecieron en la guerra de independencia, tal ley establecía un fondo cuyos recursos provenían de los descuentos de los sueldos y pensiones de los generales, jefes y oficiales del Ejército y marina.”*

Más tarde, mediante Ley del 30 de abril de 1855 se suprimió la institución del montepío militar ordenando al ejecutivo decretar las reglas de distribución del activo y pasivo de los fondos, pero con la Ley 120 del 7 de diciembre de 1890, se crea nuevamente el montepío militar cuyo funcionamiento se debía ajustar a las normas existentes,

incluyendo algunas modificaciones respecto de sus fondos, asignaciones y pensiones para viudas y huérfanos de militares fallidos en servicio activo con una escala diferencial dependiendo de los grados militares, fondos que ulteriormente fueron reglamentados por la Ley 153 del 5 de diciembre 1896, dándoles una naturaleza de carácter público nacional cuyo representante legal es el Presidente de la junta directiva.

En 1915 se crearon las pensiones militares que consistían en cantidades de dinero que suministraban de por vida y periódicamente a los miembros del Ejército y la Armada, en atención al trabajo que hayan prestado y que se les pagaba como una asignación mensual, con la Ley 75 del 17 de noviembre 1925 se estableció la comisión de sueldos de retiro como la entidad encargada de cubrir las pensiones de los oficiales del Ejército financiada con un aporte del 3% de los oficiales activos más un apoyo del tesoro público de \$80.000 anuales durante los siguientes 10 años.

En 1927 con el Decreto 1988, se creó la Caja de Auxilio de la Policía Nacional, se reglamentaron los auxilios por accidente de trabajo o enfermedad, y se estableció una pensión vitalicia del 50% cuando el empleado sufriera una incapacidad absoluta.

Con la Ley 104 de 1927 se creó la Caja de Sueldos de Retiro de Suboficiales encargada de conceder la pensión de retiro a los suboficiales del Ejército.

Posteriormente, mediante Decreto 0240 de 1952, se organizó y unificó para las Fuerzas Militares la entidad de previsión, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de la cual se realizarían los pagos de sus prestaciones económicas.

Ya en el gobierno del presidente Gustavo Rojas Pinilla, mediante Decreto 0417 del 24 de febrero de 1955, se declaró la liquidación y solución de la Caja de Protección Social de las Fuerzas de Policía, disponiendo que la nación asumiría el pasivo de la institución, incluyendo el derivado de las prestaciones sociales de los afiliados.⁵

Actualmente, la norma en materia pensional, pese a que su expedición fue anterior a la Constitución de 1991 (por disposición de la Ley marco 923 de 2004), son en su orden los decretos Leyes 1211,1212, 1213, 1214 de 1990, así como el decreto 4433 del 2004, y las cajas de sueldos de retiro de las fuerzas militares y policía nacional, son las entidades encargadas de desarrollar las políticas y planes generales para el reconocimiento y

⁵ Linarez y Velasco, Ob. Cit. págs. 61 a la 66.

pago de las asignaciones mensuales de retiro.

- **Subsidio Familiar para Soldados Profesionales**

El subsidio familiar se creó para los soldados profesionales en el año 2000, y la norma establecía que era el 4 por ciento del salario básico y de la prima antigüedad.⁶

Según Luis Eduardo Mendoza Vergara, el subsidio familiar se desarrolló *“durante seis o siete años y se liquidó 4 por ciento del salario básico y 4 por ciento de la prima antigüedad, eso significaba veinte mil pesos para unos o cien mil pesos para otros del subsidio familiar.*

En el año 2007, sin cambios de la norma, se cambia la interpretación y en el Ejército y se empieza a pagar sobre el 4 por ciento del salario básico y ciento por ciento de la prima antigüedad porque la redacción de la norma daba lugar a ese equívoco.

De pagar veinte mil pesos en el mejor de los casos pasan a pagar ochenta mil pesos, de pagar cien mil pesos en el mejor de los casos pasan a pagar 400 mil pesos, el impacto fiscal es grande y entonces se prenden las alarmas,

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda-Subsección B. Sentencia del 09 de Noviembre de 2011, expediente 2006-117.

en el año 2009, se tomo la decisión fue acabar el subsidio familiar para todos los soldados profesionales nuevos que ingresaran y mantener la interpretación más favorable a los soldados para los que estaban en ese momento activos.”⁷

NATURALEZA Y OBJETO DEL SUBSIDIO FAMILIAR.

El subsidio familiar ha tenido un desarrollo jurisprudencial, considerándolo como una especie de derecho a la seguridad social, ya que busca amparar a toda persona, independientemente de su situación laboral, las condiciones necesarias para una existencia digna y la plena realización personal.

En sentencia C-508 de octubre 9 de 1997, la Corte Constitucional estudió las características históricas del subsidio familiar, resultando conveniente retomar lo expresado en esa oportunidad:

“El régimen de subsidio familiar aparece como institución jurídica en la legislación colombiana a partir de 1957, con los decretos

⁷ Mendoza Vergara, Luis Eduardo, (2010). *Régimen Jurídico de la Fuerzas Militares y Policía Nacional*. Ed. Leyer, Págs. 43 a la 53.

legislativos 118 y 249 de ese año, proferidos por el gobierno transitorio de la Junta Militar. En esta primera fase, el subsidio familiar fue un instituto de prestaciones selectivo y especial, del cual quedaba marginada la gran mayoría de la población laboral activa.

A partir de 1963, el Congreso de la República asumió la regulación de la materia, con la expedición de la Ley 58 de 1963, la cual amplió el campo de aplicación del subsidio, incorporando a su régimen a los trabajadores del sector público y todos los de las empresas o patronos titulares de un patrimonio neto igual o superior a los cincuenta mil pesos, con lo cual se hizo beneficiaria de esta prestación una porción más significativa de la población laboral.

No obstante la anterior ventaja, este sistema pecaba de inequidad en cuanto establecía categorías entre los trabajadores beneficiarios del subsidio, de tal manera que los empleados vinculados a empresas de altas nóminas, obtenían un mayor subsidio monetario. Así, se desconocía el principio de compensatoriedad, que es el fundamental y básico dentro del concepto de subsidio familiar. Adicionalmente, el régimen de esta Ley autorizaba la creación de cajas de

compensación exclusivas para empleados de determinado gremio, lo cual entrañaba el desconocimiento del principio de solidaridad social sobre el cual, así mismo, se edifica el régimen de subsidio familiar.

Vino entonces la Ley 56 de 1973 a la cual se le atribuye el haber admitido la representación de los obreros en los consejos directivos de las cajas de compensación familiar, reivindicación que venían haciendo las asociaciones sindicales en esa época. De otra parte, esta Ley suprimió las categorías de beneficiarios, y permitió los “programas de acción social, adelantados por las cajas, lo cual condujo a una reducción de las apropiaciones para el reconocimiento del subsidio monetario en dinero.

El desarrollo económico e industrial del país bajo la vigencia de esta Ley, propició un desarrollo acelerado del subsidio familiar por obra de la generación de nuevos empleos, los incrementos en los niveles de remuneración, el perfeccionamiento en los sistemas de recaudo, etc.; factores todos estos que, aunados, condujeron a un incremento de los recursos del subsidio.

Últimamente, la Ley 21 de 1982 determinó que todo trabajador vinculado jurídicamente

a un empleador, cualquiera que sea el capital de éste o la magnitud de su empresa, es beneficiario del subsidio familiar. De esta manera se pretendió remediar la situación de marginación en que quedaba un amplio sector de la población laboral bajo la vigencia del régimen anterior, sector que era justamente el más necesitado de esta prestación. En cuanto al subsidio familiar en dinero, lo estableció para aquellos trabajadores cuya remuneración mensual fija o variable no sobrepasara los cuatro salarios mínimos mensuales vigentes en el lugar del pago.”

Así mismo, sobre la naturaleza jurídica del subsidio, la citada sentencia, señaló:

“...puede concluirse que el subsidio familiar en Colombia ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar. Los medios para la consecución de este objetivo son básicamente el reconocimiento de un subsidio en dinero a los trabajadores cabeza de familia que devengan salarios bajos, subsidio que se paga en atención al número de hijos; y también en el reconocimiento de

un subsidio en servicios, a través de programas de salud, educación, mercadeo y recreación. El sistema de subsidio familiar resulta ser un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento.

Los principios que lo inspiraron y los objetivos que persigue, han llevado a la ley y a la doctrina a definir el subsidio familiar como una prestación social legal, de carácter laboral. Mirado desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo. Así mismo, el subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social.”

Dentro de este contexto, es claro que la razón de ser del subsidio familiar, es el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de una familia, incentivando el crecimiento económico por el efecto que tiene sobre las necesidades de los beneficiarios, generando oportunidades en materia

educativa, de nutrición, cultura, recreación, vivienda, entre otros.

Con el fin de consolidar lo afirmado, se transcriben apartes de otras jurisprudencias:

- En sentencia de C-1173 de 2001, se señaló:

“El subsidio familiar ostenta una triple condición, pues, por un lado, es una prestación de la seguridad social legal, de carácter laboral. Mirado desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo. Así mismo, el subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social”, por otra parte es un mecanismo de retribución de ingresos, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento. Y una función pública desde el punto de óptica de prestación misma del servicio, este es una función pública, servida por el Estado a través de organismos intermediarios manejados por empresarios y trabajadores. Desde esta perspectiva, en su debida prestación se considera comprometido

el interés general de la sociedad, por los fines de equidad que persigue.”

- En sentencia T-712 de 2003, se dijo que:

“El subsidio familiar es considerado como una especie del género de la seguridad social, regido, por lo tanto, por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad incorporados en el artículo 49 de la Carta Política. Constituye, por ende, una valiosa herramienta para la consecución de los objetivos de la política social y laboral del Gobierno.

- Es una prestación social cuya finalidad es la de aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad, de forma que tales condiciones materiales puedan ser satisfecha. Su objetivo no es entonces retribuir directamente el trabajo, como sí lo hace el salario.

- Se paga en dinero, en servicios y en especie a los trabajadores de menores o medianos ingresos y de los pensionados, en proporción al número de personas a cargo. Según lo dispone el artículo 5 de la Ley 21 de 1982, el Subsidio en dinero es la cuota monetaria que se paga por cada persona a cargo que dé derecho a la prestación. El

Subsidio en especie es el reconocido en alimentos, vestidos, becas de estudio, textos escolares, y demás frutos o géneros diferentes al dinero que determine la reglamentación de esta Ley. Y el Subsidio en servicios es aquel que se reconoce a través de la utilización de las obras y programas sociales que organicen las Cajas de Compensación Familiar dentro del orden de prioridades prescrito en la ley.”

NORMATIVIDAD DEL SUBSIDIO FAMILIAR Y DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES

En efecto, mediante el Decreto 1793 de 2000 se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, el cual los definió en su artículo 1. Soldados Profesionales. “Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas”. De la misma forma, dispuso en su artículo 38 el Régimen salarial y prestacional: “El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salariales y

prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos.”

En desarrollo del precepto legal anterior, el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales se constituyó por el gobierno a través del Decreto 1794 de 2000, el cual reconoció el derecho a devengar una asignación mensual (equivalente a un salario mínimo mensual incrementado en un 40 %), prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, subsidio familiar, entre otros.

El subsidio familiar según el Decreto 1794 de 2000 artículo 11, reconoció al soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, el derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

En cuanto al régimen pensional de los soldados, se profirió el Decreto 4433 de 2004, fijando el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza pública, incluyendo a los soldados profesionales.

Dicho decreto, establece en su artículo 16, la asignación de retiro para soldados profesionales: *“Los soldados profesionales*

que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Como partidas computables para liquidar dicha prestación, el artículo 13.2, dispone especialmente para los soldados profesionales que serán: *“El salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-Ley 1794 de 2000 y la Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del decreto 4433 de 2004.”*

En cuanto el subsidio familiar prevé el artículo 5 del Decreto 4433 de 2004 que: *“Cuando haya lugar a la inclusión de la partida de subsidio familiar para la liquidación de la asignación de retiro, pensión de invalidez y de sobrevivencia, el monto de la misma no sufrirá variación alguna por hechos ocurridos con*

posterioridad al retiro del personal de que trata este decreto.

Lo anterior no obsta para que en cualquier tiempo se ordene la inclusión, el aumento, disminución o extinción de la partida de subsidio familiar como factor de liquidación de la respectiva asignación de retiro o pensión, cuando se compruebe que al Oficial, Suboficial o Agente, se le venía considerando un porcentaje diferente al que legalmente le correspondía.”

Conforme lo anterior, definitivamente los soldados profesionales, no tienen derecho a que el subsidio familiar sea tenido en cuenta como partida computable para liquidar o establecer el monto de la asignación de retiro, a diferencia de los demás uniformados de la Fuerza Pública (suboficiales y oficiales de las Fuerzas Militares) a quienes si se les concede este beneficio.

JUSTIFICACIÓN DE LA EXCLUSIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES

Ya se ha hecho una reseña histórica del régimen especial de las Fuerzas Militares, ya se han extractado apartes de la jurisprudencia nacional que da un enfoque de la importancia del subsidio familiar como mecanismo de

protección de los menos favorecidos, se ha observado el carácter especial del régimen pensional de los uniformados, y se ha advertido cómo el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 contrataría los postulados constitucionales de familia e igualdad.

Sin embargo, aunque en forma superficial pueda evidenciarse el trato discriminatorio dado al soldado profesional respecto de los demás oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, es específicamente sobre fundamento del beneficio del subsidio familiar que para los soldados profesionales se les reconoce en actividad, pero no se les tiene en cuenta a la hora de establecer el monto de asignación de retiro a diferencia de los oficiales y suboficiales. Por lo que en este punto es donde se presenta la transgresión a los principios constitucionales de igualdad y familia, y no respecto al conglomerado de uniformados frente a la demás población civil, pues la existencia de un régimen normativo de carácter especial, el cual regula el tema de prestaciones se da con el objetivo de compensar los riesgos a los que se ven expuestos por el ejercicio de una profesión tan peligrosa.

En vista de lo expuesto, la marcada diferencia que impone el Decreto 4433 de 2004 respecto

de los soldados profesionales en oposición a los demás funcionarios públicos y personal civil los cuales son cobijados con el régimen general del subsidio familiar, estriba en el trato que merecen los servidores de la patria por lo que es justificada dicha diferenciación, pero no es aceptable que esta diferenciación se realice dentro del mismo conglomerados de uniformados.

No obstante, tal distinción entre los miembros de la misma institución, no alcanza a justificar lo que se afirma en cuanto a la discriminación dada a los soldados, pues hay que tener en cuenta que si bien es cierto, todo el personal de las Fuerzas Militares hace parte de la misma congregación, no se puede dejar a un lado que cada uno de ellos tiene responsabilidades y deberes diferentes dada su especialidad, por lo que se encuentran en situaciones de hecho distintas.⁸

Aunque si bien es cierto, la diferencia de trato como se dijo, por sí sola no implica un quebrantamiento del derecho de igualdad, si existen ciertas circunstancias en las cuales la diferencia es discriminatoria, por ello

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda-Subsección D, Sentencia del 30 de abril de 2012, expediente 2011-093.

mediante sentencia T-587 del 2006 la Corte Constitucional fija los siguientes presupuestos para determinar la viabilidad de un trato diferente:

1. Que las personas sujetas al trato desigual se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho.
2. Que dicho trato tenga una finalidad que consulte los valores y principios constitucionales.
3. Que la diferencia de situación, la finalidad que persigue y el trato desigual que se otorga tenga racionalidad interna.
4. Que exista proporcionalidad entre estos aspectos es decir el trato diferente las circunstancias de hecho y la finalidad.

En efecto, la validez de la distinción entre los miembros de las Fuerzas Militares no se puede justificar, ya que si bien a los altos mandos militares no se les impone acreditar bajos ingresos para acceder al beneficio del subsidio familiar, es indigno aislar a los soldados profesionales que con mayor derecho deberían obtener este beneficio como contraprestación a su esfuerzo, producto del riesgo al que se ven avocados día a día, y de la baja remuneración otorgada por ello.

APLICACIÓN DEL TEST DE IGUALDAD AL CASO CONCRETO

En el caso particular del que nos ocupamos, el régimen de la Fuerza Pública ha sido elevado a precepto constitucional en el artículo 217 de la carta política: *“La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.”*

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.”

En este orden, es inexplicable encontrar en ocasiones que se deja de lado a los miembros militares, cuya formación y experiencia en la fuerza ha valido en la obtención de grandes triunfos en términos de seguridad nacional, al contrario una irracionalidad derivada del hecho de que la justificación de la supresión de beneficios a algunos miembros de la fuerza pública en uso de su buen retiro, emana

de la minimización del gasto presupuestal.

Lo anterior evidencia los límites impuestos por los jueces, que en gran medida han impedido a la administración que desborde sus facultades reglamentarias imponiendo límites encaminados a evitar la arbitrariedad, por lo que es importante plantear un análisis de la aplicación del principio de igualdad en las disposiciones que hacen los jueces administrativos, al establecer límites y regular aspectos improcedentes que adopta la administración, fundamentándose en la normatividad que regula el régimen especial.

En principio se explicará en qué consiste el principio de igualdad y cómo se aplica el test de razonabilidad a un fallo contencioso administrativo en proporción con las disposiciones normativas del Decreto 4433 de 2004, y su interpretación por parte de la administración.

PRINCIPIO DE IGUALDAD

“Este principio impone al estado el deber de tratar a los individuos, de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos”.

Este principio lleva implícito

- *Igual trato*
- *No discriminación*
- *Ser tratado por igual que quienes se encuentran en idéntica situación*
- *La igualdad es compatible con el reconocimiento de diferencias*

CONCEPCIONES DEL PRINCIPIO IGUALDAD:

- *La igualdad como derecho subjetivo*
- *Igualdad en la aplicación de la ley*
- *Igualdad en la ley*
- *En las que se han señalado conceptos como la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas, la inversión de la carga de la prueba al Estado frente a posibles situaciones de desigualdad contractual, la diferencia entre desigualdad y criterios diferenciadores enmarcados constitucionalmente*
- *Todo ello, demuestra la conservación y prevalencia de los principios constitucionales que imprime la Corte Constitucional en cada uno de sus fallos.*

- *Resaltado que el principio de igualdad impone al Estado la obligación de conservar un trato igual para todas las partes en cada una de sus actuaciones.”⁹*

Conforme a lo anterior la igualdad se traduce en la identidad de oportunidades dispuesta para los administrados y gozar de las mismas oportunidades.

Las condiciones deben ser las mismas para todos, la Administración no puede beneficiar con su comportamiento a unos en perjuicio de los demás.

“Juicio de igualdad integrado modelo híbrido colombiano

¿Son sujetos comparables?

El concepto de igualdad es relacional y siempre presupone una comparación entre personas o grupos de personas.

Como en abstracto todos somos personas iguales y en concreto todos somos individuos diferentes, es preciso identificar un parámetro para valorar semejanzas relevantes y

⁹ *El Juicio de la igualdad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana resumen recuperado el 08 de septiembre de 2012 hora 03:00 pm. Disponible en: <http://www.unilibrepereira.edu.co>*

descartar diferencias irrelevantes.

Para lo anterior, la Corte ha presentado los siguientes criterios de comparación como una guía para establecer si estamos ante sujetos comparables, y en caso de ser afirmativo, dar inicio al test:

a- Fines de la ley: obedece al grado de acierto del legislador en incluir a todas las personas similarmente situadas para los fines de la ley. Depende entonces de su situación vista a la luz de los fines de la norma.

b- Grupo más próximo: Cuando existen varios grupos que podrían servir de referente de comparación respecto a cuál debe ser la forma correcta de tratarlos, debe optarse por el grupo más próximo.”¹⁰

“Mandatos del Test:

1. Trato idéntico a destinatarios que se encuentran en circunstancias idénticas
2. Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuya situación no comparten ninguna elemento en común
3. Paridad a destinatarios cuyas

¹⁰ Galeano, Fernando, (2011). *Test de igualdad en la Jurisprudencia Constitucional*. Observatorio Constitucional Universidad de los Andes, pág. 11.

situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias.

4. Trato diferenciados a destinatarios que se encuentran también.”¹¹

“Tipo de test y ámbito de aplicación

Leve: Materias:

1) Económicas;

2) Tributarias;

3) Política internacional;

4) Cuando está de por medio una competencia específica definida por la Constitución;

5) Cuando se trata del análisis de una normatividad preconstitucional derogada que aún surte efectos; y

6) Cuando del contexto normativo del artículo demandado no se aprecie prima facie una amenaza para el derecho en cuestión.

¹¹ Morales Alzate, Jhon Jairo. (2010). *La Acción de Tutela en Alemania y en Colombia Una Comparación*. Ed. Doctrina y Ley Segunda Edición. pág. 111 a la 112.

Requisitos constitucionales exigidos – leve 1.

Fin buscado debe ser legítimo, es decir no debe estar prohibido constitucionalmente.

2. *Medio empleado debe ser adecuado para alcanzar el fin buscado.*

Intermedio: Materias:

- 1) *Cuando la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o*
- 2) *cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia.*

Requisitos constitucionales exigidos – Intermedio–

1. *Fin buscado no sólo debe ser legítimo sino también constitucionalmente importante, en razón a que promueve intereses públicos valorados por la Carta o en razón a la magnitud del problema que el legislador busca resolver.*
2. *Medio empleado no sólo debe ser adecuado, sino no prohibido y efectivamente conducente a alcanzar el fin buscado por la norma.*

Estricto: Materias:

- 1) *En caso de una clasificación “sospechosa” como las enumeradas en forma no taxativa en el inciso 1° del artículo 13 de la Constitución;*
- 2) *cuando la medida recae principalmente en personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados o sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones*
- 3) *cuando la medida afecta prima facie gravemente el goce de un derecho constitucional fundamental;*
- 4) *cuando se examina una medida que crea un privilegio*

Requisitos constitucionales exigidos – Estricto–

1. *Fin buscado no sólo debe ser legítimo e importante, sino además imperioso.*
2. *El medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino además necesario, o sea, que no pueda ser remplazado por un medio alternativo menos lesivo.*
3. *Aplicación de un juicio de*

proporcionalidad en sentido estricto. Este exige que los beneficios de adoptar la medida excedan claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales afectados por el establecimiento de la medida.”¹²

“Fases Test Igualdad.

1ª fase: contexto del tema

Materia

Situación fáctica

2ª fase: verificación de la intensidad

Riguroso

Intermedio

Flexible

3ª fase: estudio del elemento diferenciador:

Objetivo

Validez adecuación o idoneidad

Razonabilidad: (adecuación, necesidad o indispensabilidad, proporcionalidad en

estricto sentido.”¹³

CASO CONCRETO

FUENTES:

1. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN D. / MP. LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2012,

EXPEDIENTE 2011-093

Demandante MAURICIO SANTIAGO MUÑOZ CARDENAS

Demandando CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Controversia: RELIQUIDACION ASIGNACION DE RETIRO-SUBSIDIO FAMILIAR

SINOPSIS

El señor MAURICIO SANTIAGO MUÑOZ, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicito se declare la nulidad del oficio 59458 CREMIL

¹² Galeano, Ob. Cit. pág. 11.

¹³ Morales, Ob. Cit. pág. 116.

78917 del 10 de noviembre de 201, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la partida del subsidio familiar en su calidad de Soldado profesional en retiro.

El Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bogotá, denegó las suplicas de la demanda con base a que el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, permitió que los soldados profesionales percibieran el subsidio familiar previo de demostrar que se encontraba casado o con unión marital de hecho vigente, circunstancia que no se acreditó por parte del demandante, sin embargo, indicó que ese reconocimiento, no significa que el porcentaje que se liquidaba por este concepto debía hacer parte de la liquidación de su asignación de retiro, pues el decreto 4433 de 2004, estableció de manera taxativa las partidas computables a tener en cuenta, para efectos de reconocer ese derecho pensional, dentro de los cuales no se encuentra el denominado subsidio familiar.

Frente al caso en particular, el tribunal después de un análisis del acervo probatorio concluye lo siguiente : *“que si bien en principio, tanto la actuación de la entidad demandada como el fallo de primera instancia fueron acertados, pues se atuvieron*

a la literalidad de la norma, artículos 13.2 y 16 del Decreto 4433 de 2004, no es posible aplicar los mismos, debido a la inconstitucionalidad que ello representa, pues genera un trato desigual injustificado”

Conforme a lo anterior, procede a revocar la sentencia impugnada y reconoce el subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro.

2. DECRETO 4433 DE 2004 (Diciembre 31)

“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 16. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios

mínimos legales mensuales vigentes.”

- Planteamiento principal del caso:

Vulneración de los artículos 13 y 42 de la Constitución, ya que el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, viola el orden justo al permitir que el Gobierno Nacional, establezca un trato diferenciado entre los miembros de las Fuerzas Militares, cuando debería existir una relación de igualdad, lo que no es justificable ni razonable.

- Pregunta –problema— 1ª fase:

¿Tiene o no fundamento razonable la exclusión del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro de los soldados profesionales, o por el contrario, está violando los principios constitucionales de igualdad y protección familiar la diferencia de trato en comparación con los demás miembros de la Fuerza Pública Colombiana?

- Determinación de la intensidad 2ª fase: test leve

1. Debe aplicarse un juicio débil, de suerte que está de por medio una competencia específica definida por la Constitución en sus artículos 217 y

218, que consagran que las fuerzas Militares y la Policía Nacional, tiene un régimen especial en aspectos como el orden prestacional y la parte disciplinaria, en cuanto a los derechos y obligaciones y a su régimen de carrera.¹⁴

- Estudio del elemento diferenciador 3ª fase:

1. Finalidad: *“garantizar el cumplimiento de un mandato constitucional: Las fuerzas Militares y la policía nacional tiene un régimen especial, dada la naturaleza peligrosa que implica el ejercicio de sus funciones, razón que considera suficiente para que mediante aquél se pretenda compensar el desgaste físico y mental que involucra el estado latente de inseguridad al que es sometido durante largos periodos, no sólo el militar, sino también los miembros de su familia...”*¹⁵
2. Validez: El Tribunal Administrativo

¹⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda-Subsección A Sentencia del 12 de abril de 2012, expediente 2011-080, pág. 82.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil; Sentencia 18 de marzo de 2010, Radicación número: 11001-03-06-000-2009-00001-00(1935).

de Cundinamarca en Sentencia del 09 de Noviembre de 2011, expone que: en materia de constitucionalidad de las diferencias de trato la corte constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado lo siguiente: *“el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la carta no proscribe ni elimina la posibilidad de que el legislador introduzca regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferenciación se ajuste a los preceptos constitucionales.”*

De lo anterior, se evidencia que el artículo 13 de la constitución, si bien prohíbe discriminar a las personas, no restringe la posibilidad de establecer tratos distintos en aras de lograr igualdad material para proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Razonabilidad: juicio de proporcionalidad

Juicio de adecuación: Una vez realizada la valoración probatoria por parte del tribunal y efectuada las consideraciones del fallo, se puede concluir lo siguiente:

1. Por sí sola la diferencia de trato no implica el quebrantamiento del derecho de igualdad, pero deben subsumirse ciertas circunstancias como: *“1. que las personas sujetos del trato desigual se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho, 2. Que dicho trato tenga una finalidad que consulte los valores y principios constitucionales, 3. Que la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga tenga una razonabilidad interna y 4. Que exista proporcionalidad el trato diferente, las circunstancias de hecho y la finalidad”*.¹⁶
2. Que es viable que exista una diferenciación entre soldados profesionales, suboficiales y oficiales, ya que si bien pertenecen al mismo grupo (fuerza pública), cada uno de

¹⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda-Subsección B. Sentencia del 09 de Noviembre de 2011, expediente 2006-117, pág. 19.

ellos tiene tareas responsabilidades y deberes diferentes, pero no obstante lo anterior, no es justificable que a los soldados profesionales no se les otorgue el subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro, siendo estos quienes con mas veras, deben ser compensados de conformidad con el fin deseado por la constitución política, de conseguir igualdad material.

Juicio de necesidad: Es imprescindible realizar la diferenciación de igualdad teniendo en cuenta que dicho lineamiento (artículo 16 Decreto 4433 de 2004), no ha sido declarado inexecutable y sigue vigente dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Juicio de proporcionalidad: El grado de autonomía que tiene la autoridad administrativa, se ve ostensiblemente limitado frente a las normas constitucionales y la jurisprudencia nacional, por tanto es desproporcionada la medida frente a los soldados profesionales, ya que el subsidio familiar es otorgado como medida de protección para recompensar la actividad que despliegan las fuerzas militares y lograr condiciones dignas para aquellos con bajos ingresos

que tiene a su cargo la manutención de su familia, derecho fundamental consagrado en la constitución política.

CONCLUSIÓN

Partiendo de que la norma establece la forma de reconocer la asignación de retiro a los soldados, sin entrar a contemplar el subsidio familiar como partida computable para efectos de dicho reconocimiento, las decisiones que han sido tomadas por las entidades encargadas del reconocimiento de la asignación de retiro para el personal militar, se han realizado ajustadas a derecho con sujeción a la normatividad vigente y aplicable.

Del análisis de la jurisprudencia y la aplicación del test de proporcionalidad se concluye, que si bien en principio la diferenciación en materia prestacional y pensional no vulneran el derecho de igualdad, no es justificable que a los soldados profesionales se les niegue dentro de su asignación de retiro la partida de subsidio familiar desconociendo la naturaleza de dicha prestación, siendo que ellos son los que tendrían mayor derecho de ser compensados, de lo que se desprende que la aplicación del artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004 no es dable debido a lo inconstitucional que puede

resultar y al menoscabo que le puede generar al patrimonio y a la integridad de los soldados profesionales en retiro.

Se evidencia el trato desigual como un factor de protección de algunos grupos que por sus características específicas deben ser tratados de forma diferente, mostrando el origen legal y su naturaleza jurídica del régimen especial de las fuerzas militares para el caso concreto, demostrando la existencia de un trato improcedente en la aplicación del beneficio del subsidio familiar, que para los soldados profesionales no se les tiene en cuenta a la hora de establecer el monto de asignación de retiro a diferencia de los oficiales y suboficiales, violando principios constitucionales de igualdad y familia.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- GALEANO, Fernando, (2011). *Test de Igualdad en la Jurisprudencia Constitucional*. Observatorio Constitucional, Universidad de los Andes.
- LINAREZ PÉREZ, Luis Eduardo y VELASCO ACOSTA, Jhon Álvaro. (2007). *Régimen Pensional de la Fuerza Pública*. Ed. Ibáñez.
- MENDOZA VERGARA, Luis Eduardo, (2010). *Régimen Jurídico de la Fuerzas Militares y Policía Nacional*. Ed. Leyer.
- MORALES ALZATE, Jhon Jairo. (2010). *La Acción de Tutela en Alemania y en Colombia Una Comparación*. Ed. Doctrina y Ley, Segunda Edición.

JURISPRUDENCIA

- Corte Constitucional. Sentencia C-508 de octubre 9 de 1997.
- Corte Constitucional. Sentencia C-1173 del 8 de noviembre de 2001.
- Sentencia T-712 del 15 de agosto de 2003.
- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, sentencia 18 de marzo de 2010, Radicación número: 11001-03-06-000-2009-00001-00(1935).
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda-Subsección A, sentencia del 16 de septiembre de 2010, expediente 2007-615.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda-Subsección A, sentencia del 12 de abril de 2012, expediente 2011-080.

- Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda-Subsección D, sentencia del 30 de abril de 2012, expediente 2011-093.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda-Subsección B, sentencia del 09 de noviembre de 2011, expediente 2006-117.

CIBERGRAFIA

- <http://www.wordreference.com/definicion/montepío> consultada el 25 de Agosto de 2012. 12:40 p.m.
- El Juicio de la igualdad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana Disponible en: <http://www.unilibrepereira.edu.co> consultada el 08 de septiembre de 2012 hora 03:00 pm
- El uso inadecuado del test de igualdad como conductor de la toma de decisiones discriminatorias. El servicio Militar Disponible en: <http://revistas.uexternado.edu.co> consultada el 08 de septiembre de 2012 hora 04:00 pm